



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00278-00

ACCIONANTE: BERTA ELENA CABALLERO GALINDO CC 32.693.911

ACCIONADOS: LA INSPECCIÓN TRECE (13) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, LA PROCURADURIA DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PAZ SECTOR TRES (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO CC 32.693.911, en nombre propio, en contra de LA INSPECCIÓN TRECE (13) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, LA PROCURADURÍA DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PAZ SECTOR TRES (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Fundamental al Debido proceso (Artículo 29 Superior) la Integridad Personal, la Vida, y la Vida en condiciones dignas por las consideraciones de Hecho y de Derecho.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, el día once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1.981) contrajo matrimonio con el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, y de cuya unión procrearon dos (02) hijas LILIANA CECILIA OBREDOR CABALLERO y NATALY CECILIA OBREDOR CABALLERO, y desde entonces vive en el Apartamento ubicado en la Calle 38B No. 7C-07 Apartamento 1, que se desprende de un Lote de mayor extensión marcado en la puerta de entrada con la nomenclatura Calle 38B No. 7C-07, el cual le fue cedido por su suegra, la señora BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR, para que viviera junto con mi núcleo familiar, tal y como lo confirma mi cuñada MERY CECILIA OBREDOR CABRERA, en la declaración rendida ante el JUZGADO PRIMERO DE PAZ SECTOR TRES (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, que me permito anexar a la presente.
2. En el año 2013, viajó a los Estados Unidos para hacerle una donación de médula ósea a mi hermana, la señora ELIDA CABALLERO GALINDO, motivo por el cual obtuvo la visa para viajar a ese país. En el año 2014, nuevamente viajó a los Estados Unidos por invitación de mi hermana, la señora ELIDA CABALLERO GALINDO, y cuando regrese a Colombia. Se enteró que mi esposo, el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, me había abandonado, para irse a vivir en unión libre, con la señora JAZMIN CAMPO y de cuya unión procrearon un hijo de nombre JOSE

OBREDOR CAMPO. El día 16 de febrero de 2022, (ocho (08) años) después de haber sido abandonada por mi esposo el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA solicitó ante al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, Posesión del Apartamento Ubicado en la Calle 38B No. 7C-07, con ocasión a la sucesión intestada del lote de mayor extensión marcado en la puerta de entrada con el numero Calle 38B No. 7C-07, de donde se desprende el Apartamento objeto de la litis, la cual fue solicitada por los herederos.

3. En la declaración Jurada rendida por el señor OSVALDO SECUNDINO ZABALETA MIER y la señora ALICIA DEL CARMEN FLOREZ, ante la NOTARÍA DÉCIMA DE BARRANQUILLA, el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) se puede evidenciar que no dudaron en afirmar que ejerce posesión real y material de manera quita, regular, pacífica, ininterrumpida, pública, sin perturbación de ninguna persona o autoridad, con ánimo de señora y dueña, sobre el Apartamento antes Referenciado. Como también resolvió en el mismo auto tener como improcedente el recurso de APELACIÓN presentado en subsidio contra el auto de fecha 2 de agosto del 2022. Mediante Radicado No. 8001405301520220058900, proferido por el JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, adelanté por intermedio de Apoderado Judicial PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA - POR PRESCRPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del Apartamento ubicado en la Calle 38B No. 7C-07, que se desprende del lote de mayor extensión marcado en la puerta de entrada con el numero Calle 38B No. 7C-07 identificado con la referencia catastral No. 010605280014.Matrícula Inmobiliaria No.040-346520, Durante el tiempo de posesión he realizado construcciones y mejoras tendientes a la conservación física del Apartamento marcado en la puerta de entrada con el No. Calle 38B No. 7C-07 Apartamento 1 y no ha sido molestada por ninguna Persona o Autoridad. El Apartamento antedicho consta de servicios públicos de Agua, Alcantarillado, Luz y Gas Independiente y aunque no aparece como titular, s es la usuaria responsable de los pagos, los cuales se encuentran a paz y salvo tal y como se puede evidenciar en los documentos probatorios que me permito anexar a la presente.
4. A principios del mes de agosto de 2023, viajé a la ciudad de Pereira y la cuñada MERY OBREDOR CABRERA, le comunicó que el esposo, el señor ALFREDO OBREDOR CABRERA, había forzado la puerta de entrada le había recogido los muebles y se había instalado en el Apartamento con su compañera permanente, la señora JAZMIN CAMPO y su menor hijo de nombre JOSE OBREDOR CAMPO. El día 03 de septiembre de 2023, formule denuncia en contra del señor ALFREDO OBREDOR CABRERA, ante el JUZGADO (3) DE PAZ DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA, por perturbación a la Posesión.
5. Señala el día el día 15 de agosto de 2023, el señor JUEZ DE PAZ (3) DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA, DR. GUILLERMO JESÚS PARRA TORRES, se trasladó al apartamento objeto de la litis, en donde fue atendido por el señor ALFREDO OBREOR CABRERA, quien manifestó [sic] que el día 03 de septiembre entró al Apartamento que ocupa la señora BERTHA CABALLERO GALINDO, desde hace 08 años, le desocupó la habitación, armó su cama, trajo sus pertenencias y quiere que se vaya porque ese apartamento se lo dejaron de herencia sus padres JESUS MARIA OBREDOR REYES y BEATRIZ ELENA CABRERA DE

OBREDOR (...) Acto seguido, el Despacho le da traslado a la señora BERTHA CABALLERO GALINDO, quien manifestó [sic] desde hace más de ocho años, ejerce posesión. La señora BERTHA CABALLERO GALINDO, también aporta declaración Jurada Rendida por el señor OSVALDO SECUNDINO ZABALETA MIER y la señora ALICIA DEL CARMEN FLOREZ ALFARO, ante la NOTARÍA DÉCIMA DE BARRANQUILLA, el día seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) en donde se puede evidenciar que no dudaron en afirmar que la conocen de trato, vista y comunicación desde hace más de 25 años y desde hace más de ocho (08) años, vengo ejerciendo posesión real y material de manera quita, regular, pacífica, ininterrumpida, pública, sin perturbación de ninguna persona o autoridad, con ánimo de señora y dueña, sobre un Apartamento ubicado en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, en la Calle 38B No. 7C-07 Apartamento 1 Barrio La Magdalena, el cual mide 3,70 metros de frente con 8.37 metros de fondo y consta de una sala comedor, una cocina, una habitación, un patio y un baño; dicho Apartamento, se desprende de un Lote de mayor extensión, 3 marcado en la puerta de entrada con el No. Calle 38B No. 7C-07 Barrio la Magdalena, de la ciudad de Barranquilla; identificado con la Referencia Catastral 010605280014, Matrícula Inmobiliaria 040346520, también aportan una valla en donde consta que ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, se adelanta un proceso de Pertenencia, amparado con la referencia 08001405301520220058900 Pasado un tiempo, el señor ALFREDO OBREDOR CABRERA, presunto infractor, voluntariamente empezó a recoger sus pertenencias y a desocupar el Apartamento. Una vez desocupado, el señor JUEZ DE PAZ SECTOR (3) DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE, le hizo entrega Real y Material el Apartamento objeto de la litis.

6. El día 21 de octubre de 2023, la Apoderada judicial del señor ALFREDO OBREDOR CABRERA, adelantó querrela ante la INSPECCION 13 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA Representada por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, Supuestamente, por un Comportamiento Contrario a la posesión y tenencia del bien Inmueble Ubicado en la Calle 38B No. 7C-07. El día 15 de noviembre de 2023, la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA Representada por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, Inició la diligencia del supuesto comportamiento contrario a la Posesión y Tenencia del Apartamento Ubicado en la Calle 38B No. 7C-07 que se desprende de un lote de mayor extensión marcado en la puerta de entrada con el No. Calle 38B No. 7C-07, identificado con la referencia catastral No. 010605280014. Matrícula Inmobiliaria No. 040-346520, cuya querrela fue adelantada en su contra por la Apoderada Judicial del esposo, el señor ALFREDO OBREDOR CABRERA. En uno de los apartes del Acta amparada con la Referencia 123/2023 emanada por la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA Representada por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, se lee claramente: [sic] En uso de la palabra manifiesta el quejoso, señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, yo toda mi vida he vivido aquí llegue desde la edad de 8 años y ahora tengo 69, mi mamá murió en el año 2005 y todavía yo sigo viviendo aquí. Ella me cerraba el Apartamento con candado y no podía entrar y me tocaba entonces dormir en el carro que estaba en esos momentos arreglando, pues tengo mi taller aquí a un costado. El 15 de septiembre de este año, vino con un juez de paz dos policías y el señor que está aquí presente y me sacó del apartamento y me dijo que sacara todas mis cosas que aquí no podía dormir. Desde entonces duermo

en un cuarto que queda en la casa principal que ocupaba mi papá y estaba abandonado (...)

7. En la declaración rendida por mi esposo, el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, no mencionó que están casados desde el 11 de septiembre de 1.981, que procreamos dos (2) hijas, que le abandonó en el año 2014, que la sociedad conyugal se encuentra vigente, que me debe manutención y alimentos, que vive en unión libre desde el año 2014 con la señora JAZMIN CAMPO, que procrearon un hijo de nombre JOSE OBREDOR CAMPO, que en la actualidad cuenta con Nueve (9) años de edad. Los argumentos facticos, los documentos probatorios jurídicamente sustentables confirman claramente, que la INSPECCION 13 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA Representada por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, no tiene competencia para adelantar ninguna diligencia en el presente asunto, debido a que se trata de un conflicto familiar, que debe ser resuelto por los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla, que data del año 2014, cuando fui abandonada por mi esposo, el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, que la sociedad conyugal se encuentra vigente, que me debe manutención y alimentos, es una persona de la tercera edad, que cuenta con una protección por parte del estado tal y como lo establece el Artículo 13 Superior, que la posesión del Apartamento objeto del litis, se encuentra consumada desde el año 2014, que cuento con autorización de parte de mi nieto, el joven LUIS AVENDAÑO OBREDOR, para vivir en el bien Inmueble identificado con la referencia catastral No. 010605280014, Matrícula Inmobiliaria No.040-346520, por su calidad de propietario proindiviso.
8. En cuanto a la actuación asumida por el Representante del Ministerio Publico DR. JHON COHEN BADILLO, manifestó inconformismo, debido a que estando presente en la diligencia, tal y como se puede evidenciar en el Acta de la Referencia 123/2023, se negó sistemáticamente en emitir su concepto acerca de los atropellos cometidos en mi contra por la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA Representada por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, vulnerando de esta manera mi derecho fundamental a la defensa y el debido proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Proteger mi derecho Constitucional fundamental al debido proceso, que se encuentra conculcado por la INSPECCION 13 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA Representada por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES Proteger mi derecho a la Posesión sobre al Apartamento ubicado en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, en la Calle 38B No. 7C-07 Apartamento 1 Barrio La Magdalena Decretar la Violación del Artículo 29 de la Constitución Nacional, teniéndose en cuenta que esta Inspección de policía no tiene facultades legales para dirimir este conflicto, debido que el JUZGADO PRIMERO DE PAZ SECTOR (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, me reconoció la posesión Decretar nulidad de las Actuaciones adelantadas por la INSPECCIÓN 13 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA Representada por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, porque desconoce las Actuaciones adelantadas por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, BARRANQUILLA y el JUEZ DE PAZ (3) DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA, DR. GUILLERMO JESUS PARRA TORRES...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Escritura protocolaria emitida por la NOTARIA DÉCIMA DE BARRANQUILLA Providencia proferida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha Junio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).
2. Providencia proferida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha Junio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).
3. Acta emitida por el JUZGADO (3) DE PAZ DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA.
4. Acta emitida por la INSPECCIÓN TRECE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
5. Escrito presentado por mi nieto LUIS DANIEL AVENDAÑO OBREDOR, en calidad de propietario proindiviso.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a la accionada, concediendo la medida provisional solicitada en el escrito de tutela y la vinculación de LA NOTARÍA DÉCIMA (10) DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA OFICINA DE APOYO DE LA MUJER DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, los ciudadanos ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, JAZMIN CAMPO, MERY OBREDOR CABRERA, OSVALDO SECUNDINO ZABALETA MIER, ALICIA DEL CARMEN FLOREZ ALFARO y los herederos dentro de la sucesión intestada, como terceros interesados, luego a través de auto de vinculación de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través de MIGUEL RAMÓN LINERO DE CAMBIL ÁLVAREZ, en su calidad de Defensor Del Pueblo Regional Atlántico, indicó: *"...En atención a la notificación de tutela allegada a esta Regional me permito indicar que hemos revisado el Expediente Rad.2023-278, presentado por la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO CC 32.693.911, del cual nos fue dado traslado. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados, una vez notificados del trámite de la presente acción, este despacho procedió a la verificación de si existe o no registro en nuestras bases de datos de solicitud de servicio de Asesoría, Coadyuvancia, Intervención o Representación Judicial o extrajudicial, a nombre de la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO CC 32.693.911, con relación a los hechos que motivaron la presente acción de tutela, obteniendo como resultado que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de la Accionante anteriormente mencionada, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito comunicarle que la Accionante hasta la fecha no ha acudido a esta Regional y por ende no reposa información alguna, respecto de los hechos invocados en la acción de amparo de la referencia. Solicito a su Despacho se desvincule a la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en los hechos que originan la formulación del mecanismo constitucional de la Acción de tutela, incoada por la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno..."*

LA NOTARÍA DÉCIMA (10) DE BARRANQUILLA, a través de GLORIA ELENA AGUDELO, en su calidad de Notaria en Propiedad, indicó: *“...En relación con este hecho, se pudo constatar que dentro del protocolo de la notaria reposa la Escritura Publica numero 129 del 06 de febrero de 2021, suscrita por la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO y en la cual se protocolizo las declaraciones extra juicio números 808 y 809 de fecha 02 de febrero de 2021, rendidas ante este despacho por los señores ALICIA DEL CARMEN FLOREZ ALFATO, C.C. 32.655.202, OSVALDO SECUNDINO ZABALETA MIER C.C. 72.148.507 Y BERTA ELENA CABALLERO GALINDO C.C. 32.691.811. En consecuencia, no corresponde a este despacho Notarial, resolver las peticiones formuladas por la parte accionante en su escrito de Tutela, sino a las personas o entidades objeto de la acción constitucional...”*

LA INSPECCIÓN TRECE (13) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, a través de LORENA ISABEL OSORIO TORRES, en su calidad de INSPECTORA TRECE DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA UCJ, indicó: *“...Lo manifestado por la accionante en los hechos primero a octavo del escrito de tutela, es algo que no le consta a la suscrita, pero partiendo del principio de la Buena Fe, se presume la veracidad en lo afirmado por ella. En relación a lo manifestado en los hecho noveno y décimo de la tutela es cierto en lo que tiene que ver a que la accionante adelantó una diligencia de desalojo con un Juez de paz, ya que en audiencia adelantada por este despacho dentro que una queja por un comportamiento contrario a la posesión y tenencia de bien inmueble, manifiesta el quejoso que solicitó la restitución al inmueble del que es poseedor y propietario en una cuota parte, ubicado en la calle 38 B No.7C-07 del barrio La Magdalena de esta ciudad, en virtud de que un Jue de paz se presentó al mismo acompañado de dos agentes de policía y lo sacaron a la fuerza a él y a su menor hijo de 7 años el cual tiene a su cuidado, en atención a que la madre del menor se encuentra delicada de salud y desahuciada por los Médicos en virtud de la enfermedad que la aqueja. Dice el accionante que aporta una valla en que consta que ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla se adelanta proceso civil de pertenencia, pero dentro de las pruebas documentales aportadas por la Apoderada del quejoso en el proceso policivo que adelanta el despacho a mi cargo, existe el auto de fecha febrero 07 de 2023 , en donde en efecto en el proceso de pertenencia instaurado por la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO contra BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR, JESUS MARIA OBREDOR REYES y Personas Indeterminadas, ordena en su parte resolutive rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término concedido para ello, de acuerdo a lo 4xpuesto en la parte motiva de dicho proveído, y se ordena devolver la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose. Así mismo en la copia del acta de la diligencia de perturbación a la posesión adelantada por el Juez de Paz del sector 3 sur oriente, señor GUILLERMO JESUS PARRA TORRES, se observa que el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA no firmó dicha acta porque cuenta en la audiencia que adelanto que no le permitieron defenderse, que si lo sacaron a la fuerza y la policía que apoyó no permitía que los familiares del señor ALFREDO OBREDOR CABRERA se acercaran a querer saber que diligencia adelantaban y así poder ayudarlo. Y mirando el despacho el acta de la diligencia adelantada por dicho Juez de Paz, como violan las competencias asignadas a otras autoridades, en este caso por adelantar un proceso de perturbación a la posesión de un inmueble, cuando la competencia para adelantar dicho procedimiento es únicamente de los Inspectores de Policía según lo ordenado por la Ley 1801 de 2016. Los Jueces de paz tienen unas facultades asignadas por la Ley 497 de 1999, cuando en su artículo 37dice, que son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad. Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos. En el caso que nos ocupa aparte que no hubo acuerdo previo entre las partes, según lo*

manifestado por el quejoso y sus testigos en el proceso policivo, el señor ALFREDO OBREDOR CABRERA y su menor hijo s encuentran durmiendo desde el día en que fueron sacados de su inmueble, en un callejón de la misma casa llena de objetos, donde hay humedad y olores provenientes de alcantarilla, lo que los ha degradado como personas, y más aún al menor de edad que se encuentra expuesto en la actualidad. En relación al hecho undécimo de la tutela, en el acta anexada al escrito, puede usted leer lo dicho por ambas partes. Pero si observa bien, la señora nunca negó que el señor ALFREDO OBREDOR CABRERA viviera también en el inmueble. Lo que aclaró era que no convivían como pareja, pero si ambos allí. Uno dormía en la alcoba y el otro en la sala. Luego no puede ella abrogarse una posesión cuando allí también estaba su esposo junto con ella en un bien adquirido por herencia y que como tal no hace parte de la sociedad conyugal. Pero eso no es de mi incumbencia y ya la justicia ordinaria en su momento decidirá tal situación. De las declaraciones recibidas el día de hoy en la continuación de la audiencia y a la cual no asistió la accionante, se dejó entrever que han tenido mala convivencia, mucha violencia de parte de ella, lo que conllevó a que se iniciara una acción de protección ante una Comisaria de Familia en la que están citados a audiencia en los próximos días. Pero no se opone ese proceso al que adelanta este despacho, por cuanto ella misma lo afirma, viven en el mismo inmueble, pero no conviven, y el caso es que hoy su esposo esta fuera del inmueble durmiendo en situación nada digna, incomoda y expuesto junto con su menor hijo por las condiciones en que fue sacado de su casa. Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente su Señoría, declarar la anterior acción de tutela por improcedente..."

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de TATIANA PAOLA ACOSTA OROZCO, en su calidad de Apoderada General, indicó: "...Por el mérito de las afirmaciones, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial y en razón de estos se debe declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de la acción de tutela contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Secretaría de Gobierno, ya que de no hacerlo se estaría en contravía de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y los preceptos del Decreto 2591 de 1991 y se sirva además declarar la cesación de la actuación procesal y archivo del expediente..."

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de FABIÁN ENRIQUE GUERRERO RIVERO, en su calidad de Coordinador Grupo Jurídico ICBF, indicó: "...La regional Atlántico del ICBF se permite pronunciarse sobre el requerimiento realizado por el despacho judicial teniendo en cuenta el informe técnico suministrado por la defensora del centro zonal sur oriente de la siguiente manera: INFORME TECNICO DEFENSOR DE FAMILIA: En mi carácter de autoridad administrativa y atendiendo el auto adiado 24 del presente mes y año, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, en razón de que el despacho a mi cargo se encuentra en turno le correspondió la verificación y garantía de derechos ordenada por la citada autoridad judicial, por ello, le informo que la suscrita ordeno que su Equipo Interdisciplinaria se desplazara al lugar, predio o dirección aportada calle 38B No7C-07 barrio La Magdalena, donde fue ubicado el menor ALFREDO OBREDOR CAMPO, y de acuerdo a la situación observada en ese lugar y las valoraciones realizada al niño ALFREDO OBREDOR CAMPO de 8 años de edad, las profesionales del Equipo Interdisciplinaria de esta Defensoría de Familia conformado por MARELIS ROSA ESTRADA FONSECA, DIANA LUCIA SIERRA RODRIGUEZ y CINDY PATRICIA MORA NARVAEZ, en su orden trabajador psicóloga psicólogo y nutricionista, dan cuenta en sus informes que el citado niño posee garantía de derechos, por ello, no se amerita la intervención de esta entidad en el asunto referenciado. Adjunto las valoraciones y/o informes de las mentadas profesionales, lo cual consta de folios escritos" Por las razones expuestas, comedidamente solicito al señor Juez respetuosamente, en caso de solo rendir el informe necesario, se exonerar de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Consecuencialmente, nuestro organismo de atención

cuenta con el apoyo eficiente del área y correos de correspondencia.atla@icbf.gov.co para atender sus solicitudes...”

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su calidad de Juez, indicó: *“...el Despacho procede a informar que, tramitó el proceso de sucesión intestada del señor JESÚS MARIA OBREDOR REYES Y BEATRIZ ELENA CABRERA DE OBREDOR. El despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, declaró abierto el proceso d sucesión. Luego, mediante de fecha 16 de diciembre de 2019, se decretó la partición en el proceso de sucesión intestada. Así mismo, mediante edicto emplazatorio se convocó a los herederos y a quienes se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada. Finalmente, el Despacho profirió sentencia de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado electrónico de fecha 0023 de fecha junio 28 de 2022, aprobando en todas sus partes el trabajo de partición. En este orden de ideas, cabe señalar que este despacho agotó todas las actuaciones de ley para este tipo de procesos garantizando la intervención de todos los sujetos procesales intervinientes y convocados, respetando el debido proceso. Por ello, el suscrito considera que no ha desempeñado ninguna actuación contraria a derecho ni al debido proceso que vulnere los derechos fundamentales de la accionante. Para lo cual, se remite el proceso de radicación 08001405301820180042500, a fin de que se objetó de la respectiva inspección judicial y se evidencie el cumplimiento de las garantías procesales al interior del proceso de sucesión intestada de la referencia. En estos términos, el suscrito considera rendido el informe solicitado...”*

ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, en su calidad de vinculado dentro de la acción constitucional indicó: *“...Si bien es cierto que la familia es el núcleo de la sociedad, no es menos cierto que este núcleo debe estar basado en el amor y respeto, la paz y sana convivencia, cosa que no pasa en mi caso y el de la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO. Ella toda la vida de casados me ha maltratado, yo no había colocado denuncias ni quejas por pena y por consideración a ella, pero hoy en día está mi hijo menor que tiene siete años y no quiero que vea estas situaciones, por eso denuncie a la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, por violencia intrafamiliar y, además no me pueden obligar señor Juez a vivir con alguien que no me ama, no me respeta y me maltrata. Yo tampoco la amo señor Juez, pero le temo demasiado porque su pensamiento es que yo me muera o me mata ella como lo afirma públicamente y se quiere quedar con lo que mis padres me dejaron. La señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, se le ha metido la idea que ella es poseedora de un inmueble al cual llego como mi esposa y hoy día ha cambiado todo para hacerme daño. A la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, no le han vulnerado derecho alguno ya que se le ha dado el espacio para su defensa, así mismo manifiesto que el Juez de paz no puede reconocer posesión que no existe, como tampoco tiene facultades para hacerlo. Señor Juez respetuosamente le informo que el joven LUIS DANIEL AVENDAÑO OBREDOR, no es propietario del inmueble como se observa en el certificado de tradición que anexo...”*

NORYS ESTHER OBREDOR DE MARTINEZ, y JESUS ADOLFO OBREDOR CABRERA, en su calidad de vinculados indicaron que: *“...Al hecho primero es parcialmente cierto porque nuestro hermano con BERTA ELENA CABALLERO, son esposos, pero no conviven, ellos inicialmente vivían en la casa y por tanta pelea que mantenían y eso cuando nuestra madre estaba viva la atormentaba y yo NORYS ESTHER OBREDOR DE MARTINEZ, preste plata al interés y le ayude a mi mama a construir el apartamento en el patio y se pasaron para allá por tranquilidad de mi madre. Nuestro hermano es un hombre maltratado y no colocaba denuncias por ser hombre y le daba pena que se enteraran que la esposa le pegaba. De hecho, en una pelea de las tantas que presencie yo NORYS ESTHER OBREDOR DE MARTINEZ, me metí para que no le pegaran a mi hermano y termine con una porcelana encima de mi cabeza que se partió totalmente la porcelana y gracias a Dios no me rompió la cabeza. Señor Juez el apartamento que se construyó en la cola del patio y el cual no se ha des englobado, que hace parte del inmueble ubicado en la Calle 38B No. 7C-07, barrio la magdalena, ciudad de*

Barranquilla. Es cierto, según ella manifestó. No es cierto nuestro hermano nunca ha vivido con la señora JAZMIN CAMPO. Ella es la madre de nuestro sobrino ALFREDO OBREDOR CAMPO. Ellos desde que se casaron han vivido en nuestra casa, el apartamento que está en el patio de la casa que heredamos de nuestros padres. No es totalmente cierto, lo afirmado en este hecho por la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, ya que ALFREDO OBREDOR CABRERA, nunca me he ido de su casa. La señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, si presento acción en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión de nuestros padres y ella no estaba legitimada para actuar en él. El proceso de sucesión terminó con la partición y adjudicación del inmueble a los herederos, como consta en certificado de tradición que aportamos. Las afirmaciones de los testigos OSVALDO SECUNDINO ZABALETA MIER y la señora ALICIA DEL CARMEN FLOREZ, ante la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA, el día seis (06) de febrero de dos mil Veinte (2020), no son ciertas, ya que la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, ha vivido en nuestra propiedad como la esposa de nuestro hermano ALFREDO OBREDOR CABRERA. El proceso Radicado No. 8001405301520220058900, en el JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, fue rechazado mediante auto del 7 de febrero del 2023. GUILLERMO CESAR CASALINS, IDA YANETT CANOVA TRAIJA Y GABRIEL BERNAL, como terceros interesados dentro del proceso acumulado radicado 08001-4053-006-2021-00694-00, a pesar de ser requerido el accionante para la remisión de correos electrónicos para su notificación no fueron aportados, sin embargo, a través del micro sitio web del despacho se publicó el aviso ordenado en el auto de admisión, aun así, no atendieron el llamado de esta célula judicial. No es cierto, el apartamento está en el patio de la casa y ella no ha hecho ninguna reparación. El apartamento no está en el mejor estado. Nuestro hermano trabaja de mecánico en la puerta de la casa y con eso paga servicios y alimentos de ellos y su hijo. El 15 de octubre sacaron a nuestro hermano y sobrino de manera abusiva sin importar que él es dueño junto con nosotros y que un niño de siete años se quedaba sin donde dormir. No nos consta, podemos afirmar que ella se fue del apartamento y que un día volvió a pedir derechos que no le corresponden. Es cierto que saco a nuestro hermano y al niño por las malas, no respetaron que estaba un niño de siete años. Pero no es cierto que el salió por su voluntad, de hecho, el niño lloraba porque los policías le decían que se iban a llevar a su papa si no salía. Es cierto porque ante la expulsión de mi domicilio de manera ilegal, violenta de nuestro hermano le toco acudir a la Inspección 13 de policía urbana de Barranquilla, para que le restablezcan los derechos de nuestro hermano adulto mayor y de hijo de siete años. Es parcialmente cierto ya que fue expulsado con mi menor hijo de manera violentamente del inmueble y él nunca se ha ido de la casa...”

LUIS DANIEL AVENDAÑO OBREDOR, en su calidad de vinculado dentro de la acción constitucional indico: “...en calidad de Propietario proindiviso del 25% del bien Inmueble Ubicado en la Calle 38B No. 7C-07, el cual me fue cedido por mi Tía MERY CECILIA OBREDOR CABRERA, tal y como reza en la Sentencia 08001405301820180042500 proferida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA, , de fecha Junio Veintidós (22) de dos Mil Veintidós (2022) y TERCERO CON INTERES LEGITIMO dentro de la ACCION DE TUTELA DE LA REFERENCIA, de la Referencia, por medio del presente certifico que, mi abuela, la señora BERTA CABALLERO GALINDO, Identificada con C.C. 32.693.911 expedida en Barranquilla, y mi Tía MERY CECILIA OBREDOR CABRERA, se encuentran viviendo bajo mi autorización en el Bien Inmueble antes referenciado cuyo 25% es de mi absoluta propiedad. Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría muy respetuosamente, proteger los derechos fundamentales a la vivienda digna, la Integridad personal el Debido proceso, La Paz y la Tranquilidad Personal de mi señora Abuela BERTHA CABALLERO GALINDO, que se encuentra conculcado por la INSPECCIÓN 13 URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA, DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Acción Constitucional que se surte en su Honorable despacho...”

BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, en su calidad de accionante dentro de la acción constitucional presento informe indicando: “...A continuación me permito presentar mi

inconformismo con relación a los descargos presentados por la INSPECCIÓN 13 URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA, DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, cuando relaciona [sic] "...En el caso que nos ocupa aparte que no hubo acuerdo previo entre las partes, según lo manifestado por el quejoso y sus testigos en el proceso policivo, el señor ALFREDO OBREDOR CABRERA y su menor hijo se encuentran durmiendo desde el día en que fueron sacados de su inmueble, en un callejón de la misma casa llena de objetos, donde hay humedad y olores provenientes de alcantarilla, lo que los ha degradado como personas, y más aún al menor de edad que se encuentra expuesto en la actualidad..." En Primer lugar: La Inspectora DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, manifiesta [sic] "según lo manifestado por el quejoso y sus testigos en el proceso policivo". Sin embargo, los testigos no rindieron declaraciones debido a que fueron citados para el día 23 de noviembre de 2023 en su despacho para ser interrogados, tal y como reza en el Acta 102/2023 del 15 de noviembre de 2023. En segundo lugar, la Inspectora DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, manifiesta [sic] el señor ALFREDO OBREDOR CABRERA y su menor hijo se encuentran durmiendo desde el día en que fueron sacados de su inmueble, en un callejón de la misma casa llena de objetos, donde hay humedad y olores provenientes de alcantarilla, lo que los ha degradado como personas, y más aún al menor de edad que se encuentra expuesto en la actualidad..." El argumento esgrimido por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, es desmentido por mi esposo, el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, cuando manifiesta: [sic] Desde entonces duermo en un cuarto que queda en la casa principal que ocupaba mi papá y estaba abandonado En la declaración rendida por el quejoso ante la INSPECCIÓN TRECE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, manifiesta, que vive en la casa principal, de donde se desprende el Apartamento objeto de la litis, por su calidad de Propietario Proindiviso y si bien es cierto que se hizo un inventario del Apartamento en donde vivo desde el día once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1.981) cuando contraje matrimonio con mi esposo, el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, también lo es que en la casa principal no se hizo inventario, por consiguiente la declaración rendida por la DRA. LORENA ISABEL OSORIO TORRES, en donde manifiesta que el niño vive en un callejón de la misma casa con olores de alcantarilla, es falsa como tampoco aparece relacionada en el Acta 102/2023 No se puede perder de vista, su señoría, que la diligencia realizada por la INSPECCION TRECE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, estuvo asistida por el Representante del Ministerio Publico, DR. JHON COHEN BADILLO, encargado de vigilar que se les protejan los derechos fundamentales a las partes y en ninguno de los apartes del Acta 102/2023 obrante al expediente, aparece registrado que había un niño viviendo en el callejón de la casa principal en condiciones infrahumanas. A la presente me permito anexar, la partida de Matrimonio, en donde consta que el 11 de abril de 1981 contraje matrimonio con el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, y de cuya unión nacieron dos hijas y desde entonces vivo en el Apartamento objeto de la litis, que se desprende de la casa Principal, en el año 2014, me abandonó y se comprometió en unión libre con la señora JAZMIN CAMPO, y procrearon al niño JOSE OBREDOR CAMPO, quien cuenta con 09 años de edad. El señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, ahora pretende que le desocupe el Apartamento objeto de la litis, para vivir junto con su compañera permanente y su menor hijo, JOSE OBREDOR CAMPO, sin tener en consideración que desde hace 09 años, me abandonó, que la sociedad conyugal no se ha disuelto, que me debe manutención y alimentos, que soy una persona de la tercera edad, que nadie me da trabajo, que no recibo ayuda del Gobierno, no soy Pensionada, que soy madre Cabeza de familia, que antes de ser abandonada mis hijas y yo dependíamos económicamente de él que desde el día 11 de abril de 1.981 cuando nos casamos, hasta el año 2014, cuando me abandono, me dedique a atenderle su comida, ropa, a cuidarlo cuando se enfermaba a criar y cuidar de nuestras hijas y vendía fritos en la puerta del Apartamento, para ayudarlo económicamente con los gastos de la familia. En ningún momento he cometido Conductas Contrarias a la Posesión y Tenencia del Apartamento objeto de la litis, debido a que desde el día 11 de abril de 1.981 fui llevada por mi esposo, el señor, ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, en donde procreamos dos hijas y compartimos como familia, cama, lecho y techo, hasta el año 2014 cuando me abandonó, para unirse en unión libre con su compañera permite, la señora JAZMIN CAMPO Igualmente, solicito a su señoría, tener en consideración que mi nieto, LUIS DANIEL AVENDAÑO OBREDOR, es propietario proindiviso del

lote de mayor extensión de donde se desprende el Apartamento objeto de la litis y me encuentro viviendo en ese lugar bajo su Autorización, tal y como reza en la certificación obrante al expediente...”

EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PAZ SECTOR TRES (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, a pesar de ser debidamente notificados a través del correo electrónico personal, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado LA INSPECCIÓN TRECE (13) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, LA PROCURADURIA DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PAZ SECTOR TRES (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA el derecho fundamental del debido proceso, de la accionante BERTA ELENA CABALLERO GALINDO?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS POLICIVOS.

La Corte Constitucional ha establecido tres reglas con relación a las decisiones adoptadas en los procesos policivos: En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.¹

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.

En virtud del artículo 116 inciso 3º de la Carta Política, dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *“Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”*² Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos

¹ Al respecto se pueden ver las sentencias: T-331 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-267 de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-797 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa).

² Sentencia T-367 de 2015.

fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entre los requisitos generales se tiene: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, que se cumpla el requisito de la inmediatez, que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, que no se trate de sentencias de tutela.

En los requisitos específicos, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por un defecto orgánico; un defecto sustantivo; un defecto procedimental; un defecto fáctico; un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente constitucional y/o, una violación directa de la Constitución.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales³.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de

³ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”⁴.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

⁴. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO CC 32.693.911, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de LA INSPECCIÓN TRECE (13) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, LA PROCURADURÍA DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PAZ SECTOR TRES (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Fundamental al Debido proceso (Artículo 29 Superior) la Integridad Personal, la Vida, y la Vida en condiciones dignas por las consideraciones de Hecho y de Derecho.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, adelantó una diligencia de desalojo con un Juez de paz, ya que en audiencia adelantada por una queja por un comportamiento contrario a la posesión y tenencia de bien inmueble, manifiesta el quejoso que solicitó la restitución al inmueble del que es poseedor y propietario en una cuota parte, ubicado en la calle 38 B No. 7C-07 del barrio La Magdalena de esta ciudad, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela porque considera que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición consagrado en nuestra carta magna.

Al respecto, los accionados LA INSPECCIÓN TRECE (13) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, LA PROCURADURÍA DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, LA NOTARIA DÉCIMA (10) DE BARRANQUILLA, JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA OFICINA DE APOYO DE LA MUJER DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, los ciudadanos ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA, JAZMIN CAMPO, MERY OBREDOR CABRERA, OSVALDO SECUNDINO ZABALETA MIER, ALICIA DEL CARMEN FLOREZ ALFARO unánimemente solicitaron la improcedencia de la acción, en atención al carácter subsidiario de la acción constitucional y que además el trámite se ha surtido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en su informe técnico, realizado por el defensor de familia, indicó que de acuerdo a la situación observada en ese lugar y las valoraciones realizada al niño ALFREDO OBREDOR CAMPO de 8 años de edad, las profesionales del Equipo Interdisciplinaria de esta Defensoría de Familia conformado por MARELIS ROSA ESTRADA FONSECA, DIANA LUCIA SIERRA RODRIGUEZ y CINDY PATRICIA MORA NARVAEZ, en su orden trabajador psicóloga psicólogo y nutricionista, dan cuenta en sus informes que el citado niño posee garantía de derechos, por ello, no se amerita la intervención de esta entidad en el asunto referenciado.

Sea lo primero a señalar, que el inconformismo expuesto en este trámite tutelar deviene de un proceso policivo por amparo a la posesión, en el que intervienen la señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO y el señor ALFREDO ENRIQUE OBREDOR CABRERA.

En Efecto, el Despacho de la INSPECTORA TRECE DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA UCJ, actuó conforme a la querella interpuesta por una queja por un comportamiento contrario a la posesión y tenencia de bien inmueble, manifestó el quejoso que solicitó la restitución al inmueble del que es poseedor y propietario en una cuota parte, ubicado en la calle 38 B No.7C-07 del barrio La Magdalena de esta ciudad, ante tales circunstancias, cabía la competencia y el trámite que ya adelantaba la Inspección convocada por habilitación legal del artículo 223 de la ley 1801/16, en consonancia con las disposiciones de los artículos 77 y 206 del mismo compendio, ya que se solicitaron medidas tendientes a recuperar la posesión de un terreno.

Sobre ello, la Corte Constitucional ha reiterado (especialmente en la T590 de 2017) que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. *“Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”* Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“...en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección *-in situ-*, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha

sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.

De conformidad con la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: 1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.* 2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.* 3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez.* 4. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.* 5. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Por su parte, por requisitos especiales la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) *un defecto orgánico;* (ii) *un defecto sustantivo;* (iii) *un defecto procedimental;* (iv) *un defecto fáctico;* (v) *un error inducido,* (vi) *una decisión sin motivación,* (vii) *un desconocimiento del precedente constitucional y/o,* (viii) *una violación directa de la Constitución.*

En caso de marras, el actor no puntualizó cual defecto incurrió la accionada, toda vez que se limitó a indicar una serie de irregularidades en cuanto a la notificación de la misma, por lo que entiende esta agencia que alega el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez o servidor público actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

No obstante, revisando el contenido de las pruebas que obran en el plenario, se evidencia que la actora ha sido vinculada al trámite policivo en la que no se ha emitido decisión en primera instancia, restando el recurso de apelación.

La ciudadana interpone la acción constitucional, pero no tiene en cuenta, que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios los cuales siempre deben ejercerse, y que su procedencia, es de carácter residual y subsidiario, cuando al proceso se allegue la certera demostración que las partes no puedan acudir a estas vías ordinarias, sea porque no sean idóneas o eficaces o porque atraviesen alguna limitación, o debilidad manifiesta que impida esperar los términos que trae consigo cada trámite ordinario, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se acreditó ninguna causal de procedencia de la acción.

La actora debió allegar al proceso los presupuestos jurisprudenciales que avalan el estudio de fondo de este tipo de pretensión en sede constitucional, es decir, debió desvirtuar la eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, acción que no ocurre en este trámite policivo, por cuanto la DEFENSORIA DEL PUEBLO indicó que no recibió petición o solicitud de acompañamiento de la hoy accionante BERTA ELENA CABALLERO GALINDO, con lo que se diluye la queja de la ciudadana.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto policivo ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

Por lo expuesto, este operador judicial, declarara la improcedencia de la acción constitucional, en virtud a que las actuaciones policivas revisadas en el libelo probatorio, se ajusta a derecho y lo

pretendido en sede constitucional no supera el requisito de procedencia por subsidiariedad, toda vez que no se adoptado decisión en el trámite policivo.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

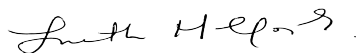
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa al interior del proceso policivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por señora BERTA ELENA CABALLERO GALINDO CC 32.693.911, en nombre propio, en contra del LA INSPECCIÓN TRECE (13) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, LA PROCURADURÍA DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO (01) DE PAZ SECTOR TRES (3) LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Levantar las medidas provisionales emitidas.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA